

379



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTOS:**

La firma forense **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante EDECHI)**, interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la **Resolución AN No. 12285-Elec de 16 de abril de 2018**, proferida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, confirmada por la **Resolución AN No. 12365-Elec de 15 de mayo de 2018**, mediante la cual se rechazaron **QUINIENTAS CINCUENTA Y DOS (552)** solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por **EDECHI** en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de **ENERO de 2018**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA**

Los apoderados judiciales de la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI)**, manifiestan en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrica en la República de Panamá.

Sostiene el actor que, en materia de calificación de eximencias, para el mes de enero de 2018, empezó a regir la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2018, la cual aprueba el nuevo procedimiento a seguir, y la principal modificación que realiza al antiguo procedimiento previsto en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2019, confirmada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2018, además de contener los formularios aprobados por los Anexos B, C y D de la antigua resolución, ahora deja abierta la posibilidad de presentar otras pruebas para acreditar las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito.

A tal efecto, **EDECHI** en acatamiento de los trámites y exigencias probatorias previstos en la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017 y su modificación formuló oportunamente ante la **ASEP** sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones al servicio eléctrico ocurridas en el mes de **enero de 2018**, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos B, C y D, así como de otros formularios para el caso de que el lugar de la avería se encontrara a un tercero que sea testigo ocular de los hechos, totalizando aproximadamente 1,656 pruebas. (foja 4)

Continúa indicando el actor, que a pesar de haber realizado lo antes señalado, la **ASEP** profiere el acto objeto de impugnación, negando 552 solicitudes de eximencias y admitiendo solo 33. Con respecto al número de

solicitudes de eximencias rechazadas, aduce el actor que la **ASEP** no consideró que 69 de ellas, corresponde a interrupciones iguales o menores a 3 minutos, las que según la regulación, están exentas del cálculo, por lo que no debieron ser rechazadas. (foja 5)

Adicionalmente afirma el actor que la entidad demandada “adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo.” (foja 5).

Posteriormente, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la **Resolución AN No. 12285-Elec de 16 de abril de 2018**, la **ASEP** decide confirmar la Resolución impugnada mediante la **Resolución AN No. 12365-Elec de 15 de mayo de 2018**.

**II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

**1. El artículo 3 del Anexo B de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017 dictadas por la ASEP:** establece el concepto y el alcance de los términos fuerza mayor, caso fortuito e incidencia. Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, y esto se evidencia si se toma en cuenta que las peticiones fueron formuladas a tiempo por parte de **EDECHI**, se aportaron las pruebas exigidas por Ley y la **ASEP** no les concedió el valor probatorio que tiene de acuerdo a este precepto, siendo las mismas admisibles y acreditaban plenamente la existencia de situaciones que configuran caso fortuito y fuerza mayor.

**2. Artículo 9 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017:** ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la **ASEP** a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia.

Manifiesta el demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web (Anexo B), pero la **ASEP** consideró erróneamente que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A criterio del actor, la infracción se produce cuando la **ASEP** no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aporta con las solicitudes de eximencias por caso Fortuito y Fuerza Mayor para las interrupciones acaecidas en el mes de enero de 2018.

**3. Artículo 11 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017.** Este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución al presentar las solicitudes de eximencias deben ser acompañadas todas las pruebas que sean conducentes para demostrar la ocurrencia del caso fortuito y fuerza mayor.

Sostiene el actor que hay infracción de la norma alegada de manera directa por omisión, cuando a pesar de que **EDECHI** formulara las solicitudes de eximencias y aportase las pruebas conforme a los formularios aprobados por sus Anexos B, C y D para cada incidencia, y pruebas adicionales como informes meteorológicos e informes de procesos de tránsito y denuncias y reclamos civiles de los abogados, la **ASEP** no le dio todo el valor probatorio que tienen los referidos formularios.

**4. El artículo 5 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017:** hace referencia al cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Manifiesta el actor que, en el procedimiento para determinar la calificación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, luego de las evaluaciones de los casos presentados como caso fortuito o fuerza mayor por el prestador, la **ASEP** para el cómputo de los indicadores de confiabilidad sólo pueden utilizar las interrupciones mayores de tres minutos, por tanto, a su juicio, las interrupciones menores e iguales a 3 minutos no deben rechazadas, pues, no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de los indicadores, teniendo en cuenta que de las 552 solicitudes de eximencia rechazadas, 69 de ellas tienen una duración igual o menor a 3 minutos, las cuales están exentar del cálculo.

**5. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000:** establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Indica el actor que hubo infracción de forma directa por comisión del precepto invocado, por falta de motivación del acto originario y confirmatorio, siendo este un elemento integral y decisivo del debido proceso, así como por incumplimiento del principio de buena fe y prohibición de actuar en contra de sus propios actos, mismos que forman parte del Principio de Objetividad.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que se produce la violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la buena fe en las actuaciones administrativas, cuando en el acto originario como en el confirmatorio, "desarrolla una conducta contradictoria con sus actuaciones precedentes, al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor

motivación, las solicitudes de eximencias presentas por **EDECHI** argumentando la falta de medios probatorios, siendo que tal criterio es manifiestamente infundado y contradictorio con el contenido de la Resolución reglamentaria por la propia **ASEP** que reconoce una variedad de medios probatorios para la comprobación de situaciones que configuran fuerza mayor o caso fortuito.” (foja 12)

**6. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000 dispone que:** “el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los medios probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.”

Sostiene el actor, que tanto el acto originario como su confirmatorio, infringen de forma directa por omisión el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, ya que “la **ASEP** al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los medios probatorios y jurídicos del caso concreto.” (fs 12 - 13).

Además arguye el recurrente, que la entidad demandada “no realizó una (sic) examen de los elementos probatorios y el mérito de los mismos”, como lo exige la Ley, y sostiene que esto es así toda vez que “estableció de manera general, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para probar el hecho exonerativo, lo que demuestra que la Autoridad no hizo el menor esfuerzo en analizar el caudal probatorio aportado para cada interrupción, pues, carece de sentido que se diga que ningunos (sic) de los 1,656 documentos aportados constituyen prueba suficiente (sic) de la configuración de Fuerza Mayor y Caso Fortuito” (foja 13)

**7. Numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000:** define el concepto de acto administrativo. El actor sostiene que el acto originario y su acto confirmatorio, violaron de forma directa por omisión el numeral 1 del artículo 201

de la Ley 38 de 2000, pues la **ASEP** al dictar dichos actos "lo hace sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del material probatorio aportado por **EDECHI**, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión", infringiendo así el citado precepto.

**8. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000:** establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Estima el demandante que la **ASEP** al dictar el acto originario "sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del materia probatorio aportado por **EDECHI**, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y derechos que da fundamento a su decisión", así vulnera el precepto legal invocado. (fs 15-16)

**9. El artículo 38 de la Ley 38 de 2000:** dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, que no lesione la garantía del debido proceso legal.

Considera el actor que la violación de la norma alegada se produce de manera directa por indebida aplicación, ya que no cabe la aplicación en el presente caso, pues para esto se requiere que los motivos y fundamentos sean idénticos, lo cual no sucede en este caso.

Indica el demandante que a pesar de utilizarse formularios tipos para sustentar cada interrupción, considera que la información contenida en cada uno de ellos es diferente y se ajustan a cada situación o causa de la interrupción, por tanto, no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.





### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante la Nota DSAN-2237-2018 de 6 de agosto de 2018, el Administrador General de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados **GALINDO, ARIAS & LOPEZ**, en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI, S.A.)** contra la Resolución AN No. 12285-Elec de 16 de abril de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Indica el Licenciado MEANA que mediante la **Nota No. DIR-SJ-054-18** la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.)**, remitió a la entidad a su cargo, las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2018, y ésta entidad se pronunció al respecto a través de la **Resolución AN No. 12285-Elec de 16 de abril de 2018**, donde procedió a la calificación de dichas solicitudes y consideró rechazar de las **QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO (585) solicitudes de eximencias de responsabilidad presentadas**, el total de **QUINIENTAS CINCUENTA Y DOS (552)** y aceptando **TREINTA Y TRES (33)** y posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, confirma la decisión a través de la **Resolución AN No. 12365-Elec de 15 de mayo de 2018**.

Sostiene la entidad demandada que la motivación del acto censurado contenido en la Resolución AN No. 12285-Elec de 16 de abril de 2018, "se tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de enero de 2018, concluyendo que **EDECHI** "no

demonstró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.” (foja 96)

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento contenido en el Anexo B de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, “el cual establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además, deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.” (fs 96)

Asimismo, “la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, por medio de la cual se modifica la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, y se adicionan a la misma los Anexos B y C que se refieren a las Bases Metodológicas para el Control de la Calidad del Servicio Técnico, enumera en el punto 1.5.1. titulado Tabla de Fuerza Mayor y Caso Fortuito del Anexo B, todos aquellos documentos o pruebas que deban ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencias.” (fs. 97)

Teniendo en consideración lo antes señalado, la **ASEP** manifestó que las pruebas que aporte la prestadora del servicio público, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, de forma integral, así que las mismas sean incorporadas

válidamente al proceso, conforme lo exige la ley. Sin embargo, sostiene la entidad demandada que "en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos" las cuales "no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece", por tanto, la entidad reguladora no puede corroborar que las mismas corresponden a los hechos acaecidos. (foja 97)

Manifiesta la Autoridad Reguladora que el argumento central de **EDECHI**, se encuentra relacionado con el principio dispositivo de la carga de la prueba, no obstante, sostiene la entidad reguladora que en el caso "ésta no demostró por sí misma el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportó documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos." (fs 99), por ende, el material probatorio es insuficiente para aceptar que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios, y además externos a la empresa y a la propia red.

Ahora bien, respecto al argumento de **EDECHI** relacionado a las interrupciones menores o iguales a 3 minutos que éstas no deben ser rechazadas, la **ASEP** sostiene que "si el prestador manifiesta hoy en sus descargos que existieron interrupciones menores de 3 de minutos que el presentó en su documentación y que las mismas no debieron haber sido contempladas; le informamos que al ser presentadas; son evaluadas y

rechazadas, más no son consideradas como bien lo indica el precitado artículo 5 para el cálculo de los indicadores de calidad.” (fs 101)

Por todo lo anterior, la **ASEP** concluye que “los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatorio para la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.)**, adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, además de informarle a esta Autoridad Reguladora las eximencias señaladas conforme a lo contemplado en la normativa establecida, de ahí que la actuación de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** al emitir la **Resolución AN No. 12285-Elec de 16 de abril de 2018**, y su acto confirmatorio, en nada infringió (sic) las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda, así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y del debido proceso ”. (foja 101)

**IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Mediante la Vista Número 1479 de 30 de octubre de 2018, visible a fojas 106 a 123, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que **NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 12285-Elec de 16 de abril de 2018**, emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales y el análisis de las disposiciones que la parte actora considera como infringidas, se estima que no le asiste la razón, toda

vez que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** al emitir la **Resolución AN 12285-Elec de 16 de abril de 2018**, por la cual se rechazan las solicitudes de eximencia de responsabilidad presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, dicha entidad cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN 11311-Elec de 12 de junio de 2017, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y expidió el acto impugnados, una vez llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que aportó la Empresa distribuidora.

En concordancia con lo anterior, en el acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, se **“enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la sociedad demandante en su petición y en su recurso de reconsideración (Cfr. 96 y 97 del expediente judicial).”**(foja 110)

Asimismo, al remitirnos a la parte motiva del acto impugnado y el acto confirmatorio, considera el Ministerio Público que la resolución censurada y su acto confirmatorio, si fueron debidamente motivados así como se pudo concluir que la Autoridad reguladora analizó las pruebas que la parte actora presentó junto con las solicitudes de eximencias de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, y en algunas de éstas incidentes pudo probar el nexo causal entre el evento y la prueba aportada, sin embargo, en la gran mayoría, se puede apreciar que no acreditó de manera eficiente los hechos planteados.

Todo lo anterior, le permite a la Procuraduría de la Administración señalar en el proceso bajo análisis, que las afirmaciones hechas por la actora en relación a la infracción de los artículos 3, 5, 9, 11 contenido en el Anexo B de la Resolución AN 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN 11311-Elec de 12 de junio de 2017 del Procedimiento para Determinar la Calificación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito; ni los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, deben ser desestimadas.

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

**Competencia de la Sala:**

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

**Legitimación Activa y Pasiva:**

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.**, en virtud de la Resolución AN No. 12285-Elec de 16 de abril de 2018, proferida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y su acto confirmatorio.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

#### **Problema Jurídico:**

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la **Resolución AN No. 12285-Elec de 16 de abril de 2018**, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, contenido en la **Resolución AN No. 12365-Elec de 13 de mayo de 2018**.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente en que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** incurre en la infracción de los artículos 3, 9 y 11 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa **EDECHI** en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de enero de 2018, **la entidad demandada no le concede el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.**

Asimismo señala el actor que la **ASEP** infringió los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, **al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto confirmatorio.**

Por último, sostiene el demandante, que la actuación de la ASEP contraviene el artículo 5 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, pues a su juicio, **el rechazo de un número plural de eximencias cuya duración de la interrupción igual o menor de 3 minutos, demuestra la omisión de la norma, toda vez que no debieron ser rechazadas.**

#### **Cuestión Previa.**

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, dictadas por la ASEP por la cual se aprueba el **Nuevo Procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y normas de calidad del servicio comercial para las empresas de distribución y/o de transmisión de energía eléctrica**, que fue sometido a consulta pública No. 014-16 mediante Resolución AN No. 10750-Elec de 12 de diciembre de 2016.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.





Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)**, a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y en caso de ser imposible transmitir la información por inconveniente a través de la herramienta tecnológica que brinda la Autoridad, deberán hacer la notificación mediante nota, que indique el número de interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido por ley.

Con dichas **solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red**, para que cada caso sea analizado y ponderado por la entidad reguladora y éste a su vez **determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.**

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación o pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. También podrán sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Además, deberán demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Una vez recibida toda la documentación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la Sala en Pleno, estima que la disconformidad se centra en tres aspectos:

1. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos **no le concede el valor probatorio** que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDECHI, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y estima que dicha actuación administrativa infringe los artículos 3, 9 y 11 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017.

2. **La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado** y su acto confirmatorio, infringe los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

3. **La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no consideró todas las interrupciones cuya duración es igual o menor de tres minutos, y que éstas debieron ser rechazadas**, fundamentándose en el artículo 5 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017.

**-Los artículos 3, 9 y 11 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, desarrollan lo siguiente:** el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito, la forma de notificación a la Autoridad de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica a través de su página web (Anexo B) indicando la duración de la interrupción según corresponda y el alcance de la misma; y que las solicitudes deben ser

presentadas con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

Las normas en referencia, tienen por finalidad describir cómo deben las empresas de transmisión y/o de distribución, presentar o remitir las solicitudes de eximencias con las pruebas que acrediten su exclusión de responsabilidad por las interrupciones a la prestación del servicio público de electricidad, a fin de que, posteriormente las mismas sean valoradas por la Administración y decidan si los eventos acaecidos se enmarcan en la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando este marco jurídico, al analizar esta Sala el concepto de infracción que alega la parte actora, su disconformidad radica en que, habiendo éste cumplido los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ajusta a las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos **no le concedió el valor probatorio a las mismas**, lo que conllevó la decisión que es objeto de impugnación.

En este punto, es prudente indicar que haciendo una revisión de la norma aplicable, la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 2017 el cual dispone:

**“Artículo 15. Evaluación y Aceptación.** Para la evaluación y aceptación, de las solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor, las empresas de distribución y/o transmisión deberán demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externa, a la empresa y a la propia red.

La ASEP tomarán en consideración para la evaluación mensual de las solicitudes de eximencia, la frecuencia en que ocurrieron las incidencias en la operación de las instalaciones afectadas, las que serán analizadas caso por caso, con el fin de determinar si constituyen o no un eximente de responsabilidad.”

Asimismo, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar, con las solicitudes de eximencias, toda la documentación que sustente que han sido utilizadas todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos, y deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico. **(Cfr. Artículo 4 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, y su modificación).**

Lo antes planteado, permite a esta Sala concluir que la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, **recae en la empresa de transmisión y/ o distribución** y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En efecto, la Administración debe determinar si la empresa aporta las pruebas conducentes para demostrar sus alegaciones. En relación a la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al *thema probandum*, **esto es que sea "pertinente"**. Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes." (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

Por lo anterior, es necesario resaltar que a esta instancia jurisdiccional no le corresponde verificar si se dio una valoración adecuada, sino **si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.**

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar la norma regulatoria que guarda relación al trámite en examen, advierte que al momento que a la entidad se le presentan las solicitudes de las eximencias para su calificación como Caso Fortuito y Fuerza mayor, se le exige a la empresa prestadora del servicio técnico, que ésta debe entregar, además de las pruebas que acrediten el hecho acaecido, deberá aportar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyan la fuerza mayor o caso fortuito, así como demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Esto es así, pues en la parte motiva del acto impugnado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencias, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externos a la empresa y a la propia red.

Hay que tener en cuenta que **la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración**, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, como se hizo en el caso que nos ocupa, **la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y**

fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con la concesión del servicio público, que implica garantizar que la prestación del mismo se realice de **forma continua, eficiente y de calidad**, como se le advierte a la empresa en el **punto 7.14**, así:

**"7.14 Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, entre otros."**

Esta reflexión que hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde **es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera continua y eficiente**. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

**Artículo 12. Deberes y obligaciones.** Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

- 1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.**
- 2. ...." (El resaltado es de la Sala)**

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado y la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI)**, específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 2 de octubre de 2013, , que señala:

**"CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.** El **CONCESIONARIO** deberá prestar el **SERVICIO PÚBLICO**, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos." (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 69-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

**"CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO.** El **CONCESIONARIO** se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente **CONTRATO** por el término de éste.

El **CONCESIONARIO** no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este **CONTRATO**."

En ese mismo orden de ideas, el Contrato de Concesión No. 69-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

**"CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES.** El **CONCESIONARIO** será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la **AUTORIDAD** y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del **SERVICIO PÚBLICO** y/o incumplimiento de las



**obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.**

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO."

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, **a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron, para sustentar que los mismos puedan ser enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito**, y en ese sentido debemos señalar que, de las constancias procesales, le permite a este Tribunal constatar que las pruebas aportadas por la parte actora fueron valoradas por la entidad técnica en el momento procesal oportuno, determinando que las mismas no fueron suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de **enero de 2018**, sean calificadas como caso fortuito o fuerza mayor,

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado **la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas suficientes**, que las interrupciones del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y **al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue ejercida en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDECHI**, este Tribunal debe concluir que los cargos de infracción en relación a los **artículos 3, 9 y 11 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017, deben ser desestimados.**

- Los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El actor al desarrollar el concepto de infracción de los artículos mencionados, circunscribe su disconformidad a que la ASEP, al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración del actor, causa la ilegalidad de la resolución.

Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos **¿qué comprende motivar una decisión adecuadamente?**

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto **MOTIVAR**, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando nos indica que **"motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge.** Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explícita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, **la exigencia de una motivación “suficiente”** como la que alega el actor, **dependerá a las características del caso concreto**, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues **cada decisión administrativa es única y diferente a las otras—salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa—**. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) **debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso**, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que “la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. **Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea “suficiente” para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto.**” (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero **que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente**. Como nos señala Jaime Rodríguez-Arana: "La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, **sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación**"

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de **forma idónea o eficaz**, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**.

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 12285-Elec de 16 de abril de 2018, el Administrador General de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, expone el fundamento en derecho para proceder a la evaluación de las pruebas que acompañaron a las **QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO (585)** solicitudes de eximencias presentadas, lo cual dio como resultado que se aceptasen **TREINTA Y TRES (33)** solicitudes de eximencias y se rechazaran **QUINIENTAS CINCUENTA Y DOS (552)**.

Así mismo en los **puntos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9 y 7.10** se establecen las razones que motivaron a la entidad el rechazo de las incidencias presentadas, en los siguientes términos:

"7.2 Con respecto a **CIENTO OCHENTA (180)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 1", debemos indicar que las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.**

(EDECHI), no guardan relación con el acontecimiento; por ende, no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.

7.3 En cuanto a las **DIEZ (10)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 2", las pruebas aportadas no son suficientes, ya que la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.4 En referencia a los **DOSCIENTOS SETENTA Y UNO (271)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 3", las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI)** indican que el evento fue ocasionado por falta de poda.

7.5 En cuanto a los **VEINTE (20)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 4", las pruebas presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI)**, demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.6 Respecto a las **VEINTIUN (21)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 5", las pruebas presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI)** no evidencian que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7 En referencia a los **QUINCE (15)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 6", las pruebas presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8 En cuanto a las **QUINCE (15)** incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 7", las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** no demuestran plenamente que el acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

7.9 En referencia a las **SEIS (6)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 9", las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.

7.10 Sobre **CATORCE (14)** de las incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 10", las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.

..." (foja 24)

Para finalmente concluir en los puntos 7.11 y 7.12, en primer lugar que **"las pruebas aportadas por la empresa distribuidora deben reflejar los trabajos continuos de mantenimiento a las líneas; sin embargo la información brindada no demuestra que dicho trabajo se ha realizado, máxime que una considerable cantidad de los casos presentados corresponde a la eximente de poda"** y en segundo lugar, **"otra de las eximencias presentadas con mayor frecuencia por la empresa distribuidora son los vientos fuertes, que al igual que la poda, reflejan la falta de mantenimiento a las redes de distribución por parte de la empresa, ya que la primera es consecuencia de la segunda, al caer los árboles o ramas y causar el supuesto daño, objeto de la eximencia o hacer contacto con las líneas, situación que hubiera podido haberse evitado con un adecuado mantenimiento."** (foja 24 a 25)

Todo lo anterior, le permitió concluir a la entidad reguladora que hubo un incumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, sumado al hecho, que las pruebas aportadas por la empresa concesionaria "no demuestran plenamente que la incidencia fuese imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red," para declararla como eximentes de responsabilidad.

En el Anexo A de la Resolución AN No. 12285 de 16 de abril de 2018, emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, visible a fojas 27 a 60, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo de cada solicitud de eximencias,

que fuese presentada por **EDECHI**, correspondientes a los entorpecimientos del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de enero de 2018.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar las solicitudes de eximencias presentadas por **EDECHI**, le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados en relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

-Ahora bien, con relación a la supuesta infracción que alude el actor, respecto el **artículo 5 de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, modificada por la Resolución AN No. 11311-Elec de 12 de junio de 2017**: este Tribunal estima que el mismo no es aplicable en la decisión que es objeto de impugnación proferida por la **Autoridad de los Servicios Públicos**, pues, tal como en su momento lo indicó el ente técnico, **al momento de analizar y evaluar las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito que son presentadas por las empresas prestadoras del servicio público, son analizadas todas**, más no son consideradas, posteriormente para el cómputo de los indicadores de confiabilidad.

Por tanto, al hacer referencia dicha excerta legal **al cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico**, y no en relación al trámite de calificación de las interrupciones del servicio público de electricidad originados por casos de fuerza mayor o caso fortuito, actuación administrativa de la cual se revisa su legalidad, por lo que este Tribunal

Contencioso Administrativo, estima que este cargo de violación no está llamado a prosperar.

Con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión en desestimar los argumentos planteados por la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.**, a través de sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 12285-Elec de 16 de abril de 2018**, proferida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** y su acto confirmatorio, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense **GALINDO, ARIAS & LOPEZ**, en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, y en consecuencia, se niegan las demás declaraciones

**NOTIFIQUESE;**



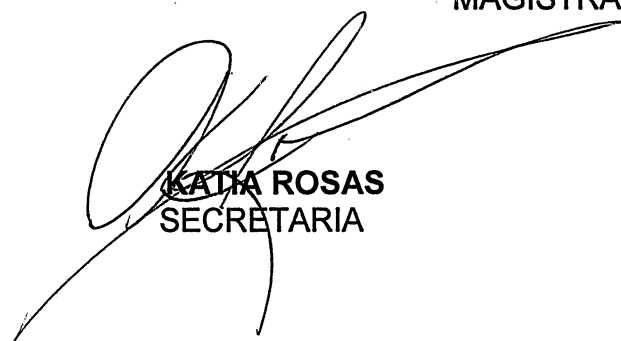
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**



**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**



**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**



Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 16 DE diciembre DE 20 19

A LAS 2:16 p.m. DE LA Tarde

Procurador de la Administración

  
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 3040 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la Tarde

de hoy 13 de Diciembre de 20 19

  
SECRETARÍA